**PROMUEVE DEMANDA POR COBRO DE INDEMNIZACION POR DESPIDO.**

Señor Juez:

**FERNANDO NICOLAS FEITO**, Abogado (CPACF T°79 F°54- IVA RESPONSABLE INSCRIPTO- CUIT 20.24.564.934.8- DNI 24.564.934, Legajo Caja Previsional para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Nro: 076044-9-07), en mi carácter de letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio legal en la calle Parana 785 Piso 4 “A”, Capital Federal (Te: [11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com](mailto:11-6092-2780-fernando@feitoabogados.com).ar), constituyendo domicilio electrónico en 20-24564934-8, me presento respetuosamente a V.S. y digo:

**I- PERSONERIA.**

Que conforme lo justifico con el acta poder que acompaño en original al presente, debidamente certificada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual declaro bajo juramento encontrarse vigente en todas sus partes, resulto ser apoderado del Sr. **SABALICHI OSMAR ALBERTO (D.N.I. 14.482.278**), argentino, soltero, fecha de nacimiento 7/6/1961, con domicilio real en la calle Esposo Purin 1334, Localidad Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, solicitando se me tenga por presentado parte en el carácter legal invocado y por constituido el domicilio legal indicado.

**II- OBJETO**.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en el presente acto iniciar demanda por cobro de indemnización por despido, haberes adeudados, relación laboral parcialmente registrada, multas y demás conceptos que se detallan en la liquidación pertinente por la suma de **PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO ONCE MIL ($ 19.590.111.-)** y en lo que más resulte de las probanzas de autos, contra: **(i) CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL (CUIT 30-70981077-0); (ii) CORDERO GUSTAVO ALBERTO (CUIT 20-14101234-8); (iii) CORDERO DIEGO LUCAS (CUIT 20-30297024-7); (iv) CORDERO GERMAN (CUIT 20-32851785-0)**, todos ellos con domicilio en la calle Pavón 2918, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

**III- HECHOS.**

a) Por una cuestión metodológica, en primer lugar efectuare un breve introito de quienes son los Demandados, o mejor dicho la **sociedad instrumento utilizada para el llevar a cabo el fraude laboral y previsional** que describiré *infra.*

Asimismo describiré las sofisticadas maniobras que utilizan las personas que manejan estas empresas para burlar los derechos de los trabajadores que trabajan bajo su dependencia.

b) En segundo lugar describiré como sucedieron los **hechos** respecto de mi mandante y los Demandados.

**(a) LOS DEMANDADOS**

**- CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL** es una empresa abocada a prestar servicio de seguridad privada, vigilancia y custodia de personas y bienes materiales incluyendo la instalación, monitoreo y mantenimiento de Sistemas de Seguridad Electrónica.

- Los Sres **CORDERO GUSTAVO ALBERTO, CORDERO DIEGO LUCAS y CORDERO GERMAN** son los verdaderos dueños de esas empresas, quienes impartían instrucciones al actor y abonaban los salarios a mi mandante.

**(b) EL DESARROLLO DE LOS HECHOS.**

**1**- El actor comenzó a trabajar bajo la dependencia de las firmas **ISEM SRL -** en fecha 02/12/2012 bajo la categoría VIGILADOR. Dicha empresa emitio recibos al comienzo de la relación laboral, pero luego de un par de años se absorvio la antigüedad asi como la relacion laboral siendo **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL** quien comenzó a emitir recibos a partir del año 2018, reconociendo parcialmente la antigüedad de mi mandante y de modo erroneo ya que en los recibos se consigno antigüedad reconodida desde 05/06/2013, cuando en realidad mi mandante comenzo a laborar en negro para los codemandados con fecha 02/12/2012. Ademas de eso la única modificación que había sufrido el actor era el cambio de denominación social de quien emitía los recibos, pero en la práctica todo permaneció incólume mientras perduró el vínculo.

Las tareas del Sr. Sabalichi consistían en llevar a cabo como vigilador en distintos puntos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichas tareas eran cumplidas de lunes a viernes en horarios variables hasta totalizar 60 horas semanales, percibiendo salario mensual de $1.168.00 ($150.000 en negro y $1.018.000 en blanco parcialmente registrado en recibo de sueldo).

Tal como se manifestó precedentemente, el actor comenzó a laborar para los demandados el 02/12/2012, siempre percibiendo parte de su salario “en negro”. En el año 2018 le fue informado que la empresa para la cual comenzó a laborar (**ISEM S.R.L.** modificarían su denominación social a nombre de **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL**, siendo los Sres. **CORDERO GUSTAVO ALBERTO, CORDERO DIEGO LUCAS y CORDERO GERMAN** quienes continuarían abonando las sumas que eran entregadas por fuera del recibo de sueldo y asimismo quienes continuarían brindando las indicaciones de las tareas que debía desarrollar jornada tras jornada.

Todos estos cambios en ningún aspecto modificarían las tareas y salario que percibía mi mandante, pero sorpresivamente al recibir su primer recibo de sueldo emitida por la codemandada CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL advirtió que aquella no había consignado en el recibo de sueldo la REAL fecha de ingreso del actor, sino que había consignado la fecha en que comenzó a emitir los recibos a favor de aquél.

Tal como se manifestó, para evitar los mayores costos y contingencias que significa para los demandados denunciar fechas reales de ingreso, reconocer antigüedad laboral, y denunciar los salarios reales que abonaban a los trabajadores y registrar los mismos, abonaban al actor por fuera de los recibos de sueldo, la suma de $150.000, en contraposición con lo normado en el Art. 140 LCT y Art. 10 de la Ley de Empleo, constituyendo dichas maniobras un claro **fraude laboral** en perjuicio de los trabajadores.

Sobre dichas sumas en “blanco” eran sobre las cuales los demandados efectuaba las pertinentes liquidaciones y pagos de aportes legales.

Las diferencias salariales eran abonadas en **“NEGRO”**, lo cual se instrumentaba mediante la entrega de sobres con dinero.

La parte en “blanco” del salario era la que aparecía consignada en el recibo de sueldo.

Sin perjuicio de que mi mandante se comportó siempre en forma correcta, los demandados como se manifestó no actuaron en consecuencia, prometiendo por años que registrarían correctamente la relación laboral, lo cual finalmente no sucedía.

Cansado de tantos años de promesas incumplidas, es que finalmente el 07/10/2024 SABALICHI envió un telegrama a los demandados a fin de que procedieran al correcto registro de la relación que unía a las partes (fecha de ingreso y remuneración), como así también que le fuera abonado de modo íntegro el salario correspondiente a los meses Julio, Agosto y Septiembre 2024, los cuales no habían sido íntegramente percibidos:

“Ciudad de Buenos Aires, Octubre 7 de 2024

**1 -** Lo intimo para que se regularice situación previsional y laboral, en virtud que desde el comienzo de la relación laboral con CORDERO GUSTAVO ALBERTO – CORDERO DIEGO LUCAS- CORDERO GERMAN- CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL - el vinculo laboral no ha estado adecuadamente registrado ya que comencé a laborar para Uds. el 02/12/2012 y sus sociedades INSEM SRL. Ud. pero recién reconoció antigüedad de fecha 05/06/2013- intimándolo a que realice la correcta registración conforme real antigüedad denunciada; (2) asimismo actualmente percibo la suma de $150.000 en negro por fuera de registración solicitando registre dichas sumas en recibos de sueldo Y (3) Plazo 48 hs. abone salario íntegro mes de JULIO-AGOSTO-SEPTIEMBRE adeudando por cada mes la suma de $150.000 por pagos en negro (Total adeudado $450.000). Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por vuestra exclusiva culpa en caso de su negativa a regularizar la relación laboral en los términos requeridos y abonar salario devengado.

A los fines de la regularización solicitada, deberá tomarse como base mi fecha de ingreso desde el 02/12/2012 como VIGILADOR prestando tareas ininterrumpidamente para Uds. de lunes a viernes en horario variable la suma de 60 horas semanales, percibiendo salario mensual de $1.168.00 ($150.000 en negro y $1.018.000 en blanco parcialmente registrado en recibo de sueldo- AGOSTO 2024) , siendo la celebración del contrato laboral y prestación de tareas en diversos objetivos de Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**2-** A TODO EVENTO CONSTITUYO NUEVO DOMICILIO CONTRACTUAL Y LEGAL EN LA CALLE PARANA 785- PISO 4º “A”, CAPITAL FEDERAL, DONDE DEBERÁ CURSARME CUALQUIER NOTIFICACIÓN EPISTOLAR FUTURA CARECIENDO DE VIRTUALIDAD MISIVAS DIRIGIDAS A OTRO DOMICILIO.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.”

Dicho telegrama fue respondido únicamente por el codemandado CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL, rechazando en todos los casos la deficiente registración de la relación que unía a las partes, y notificando de modo sorpresivo e intempestivo un despido con (inexistente e irreal) causa que era desconocido por mi mandante. Asimismo, pongo en conocimiento de VS y, así será acreditado durante la tramitación de las presentes actuaciones, que el hecho narrado en dicha misiva no ocurrió en la realidad, sumado a que JAMAS he recibido ninguna sanción disciplinaria.

“Me dirijo a usted en mi carácter de Apoderado de CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL y por la presente comunico a usted lo siguiente:

Rechazo términos CD nro. 285899208 por falsos, mendaces y maliciosos. Niego que Cas Tecnología y Seguridad SRL deba regularizar situación previsional y/o laboral alguna. Niego que ud haya tenido una relación laboral con CORDERO GUSTAVO ALBERTO, CORDERO DIEGO LUCAS y/o CORDERO GERMAN. Niego que su vínculo no haya estado debidamente registrado. Niego que INSEM SRL esté vinculada o haya estado vinculado a esta empresa. Niego que su real antigüedad sea a partir del 02.12.2012. Niego que ud haya comenzado a trabajar para esta empresa el 02.12.2012, niego que ud desde esa fecha haya trabajo ininterrumpidamente para esta empresa

Niego que ud perciba o haya percibido suma alguna sin registrar, niego que ud perciba la suma de $150.000 en negro. Niego que esta empresa le haya abonado suma alguna en negro. Niego que se le adeude suma alguna.

Niego que se le adeude el pago de haberes de los meses de julio, agosto y septiembre del corriente año. Niego que ud trabaje 60 horas semanales. Niego que su salario devengado sea $1.168.000. Niego que su remuneración esté parcialmente registrada. Consignole que ud fue despedido mediante cd no 306630612 enviada en fecha 04/10/2024 al domicilio denunciado por ud a la empresa. Se le reitera el texto del despido. Habiendo tomado conocimiento que el día 03.10.2024, ud se hizo presente en Base de Operaciones de la empresa ubicada en la calle MOM 3027 a las 12hs, con la intención de hablar con el Responsable Operativo de la empresa, Sr Roberto Echague el cual no se encontraba en ese momento, y al no encontrarlo, ud reaccionó de forma agresiva con la Operadora de Base PADRINO SIFONTES JOHANNA DNI 96.220.139 diciéndole que ella ocultaba información, dirigiéndole distintas amenazas e insultos, sintiéndose la Srta Padrino Sifontes sumamente amenazada por su actitud violenta, circunstancia que ha sido tan grave en si misma, no pudiendo la empresa tolerar este tipos de conductas de parte de sus dependientes, no dejándole ud más lugar a la empresa que a despedirlo por su exclusiva culpa, quedando extinguido el vínculo que lo une con CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL. Liquidación final no indemnizatoria y certificados del art 80 LCT a su disposición en términos de ley. Queda ud notificado

Dado el asombro de dicha comunicación es que mi mandante envió un telegrama obviamente rechazando por improcedente el despido impetrado, ya que el despido que había notificado la contraria era totalmente infundado y carente de justificativo alguno. Por otra parte, y frente a la malintencionada respuesta brindada por el empleador, mi mandante hizo efectivo el apercibimiento contenido en el telegrama previo, considerándose despedido por exclusiva culpa de aquellas y, simultáneamente intimando al pago de las indemnizaciones del caso:

“Ciudad de Buenos Aires, Octubre \_\_\_ de 2024.

1- Rechazo su despido notificado mediante carta documento, por extemporáneo, improcedente, malicioso y falso. Impugno por carente de fundamento fáctico y jurídico el despido por Ud. notificado al no existir elementos que lo habiliten a ello. Niego y rechazo cada una de las imputaciones que Ud. esgrime para fundar su despido “con causa”, toda vez que resultan inexistentes y falsas las faltas que se me imputa. Jamás he recibido ningún tipo de sanción ni apercibimiento en todo mi historial laboral con lo cual deviene arbitraria y contra legem. Asimismo resulta inverosímil sus kafkianas imputaciones a mi persona luego de haber recibido mi intimación para regularizar el vínculo laboral y pagos percibidos en negro. Es poco creíble todo lo que Ud. alega para desvincularme “sin costo” y por “mi culpa”-.

2- Atento que el despido es sin causa, lo intimo plazo perentorio 48 hs. se retracte del mismo o bien: (1) me abone las pertinentes indemnizaciones legales conforme los salarios efectivamente percibidos por mi parte, (2) abone indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y liquidación final conforme REALES datos de la relación laboral denunciados en mi anterior epístola.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO”.

CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD respondió negando todos y cada uno de los hechos indicados por mi mandante, sumado a negar y rechazar el pago de indemnización alguna, conforme se transcribe a continuación:

“Me dirijo a usted en mi carácter de Apoderado de CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL y por la presente comunico a usted lo siguiente:

Rechazo términos CD 322285373 por falsos, mendaces y maliciosos. Ratificamos despido con justa causa. Niego que el despido haya sido extemporáneo, improcedente, malicioso y/o falso. Niego que carezca de fundamento fáctico y/o jurídico. Niego que haya sido falso y/o inexistente lo que se le imputó en las misivas anteriores. Niego que ud no haya recibido ningún tipo de sanción y/o apercibimiento antes; niego que la sanción haya devenido arbitraria y/o contra legem. Niego que las imputaciones hayan sido kafkianas. Niego que se lo haya despedido luego de haber recibido su intimación. Se le reitera que ud fue despedido mediante cd no 306630612 enviada en fecha 04/10/2024 al domicilio denunciado por ud a la empresa. Niego que el término de las misivas enviadas por la empresa sea poco creíbles. Niego que se le deba abonar a ud. indemnización alguna.

Queda ud notificado

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, 24 DE OCTUBRE DE 2024

Posteriormente se llevaron a cabo las pertinentes audiencias de conciliación sin resultado alguno. (Anexo I– Actas de conciliación laboral, recibos de sueldo e intercambios telegráficos mantenidos entre las partes).

**2-** Los demandados no hicieron entrega de certificados Art. 80 LCT ni pago de indemnizaciones en las pertinentes audiencias de conciliación promovidas por mi mandante, tal como surge del acta adjunta al presente.

I**V- LA RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR POR LOS PAGOS EN NEGRO.**

El **fraude laboral** denunciado, consistió en encubrir la relación laboral bajo el pago de salarios EN NEGRO, eludiendo de este modo el pago de conceptos establecidos en la LCT como vacaciones, aguinaldo, horas extras, licencias por enfermedad, pago de aportes previsionales y jubilatorios, indemnización por despido y multas, etc., encubriendo la REAL relación laboral en contraposición con lo normado en el Art. 14 LCT, con los graves perjuicios morales y económicos que ello represento para el trabajador.

El pago de salarios clandestinos, no resulta de una especie de confabulación entre el empleador y el trabajador o de un acuerdo para perpetrar una simulación ilícita. Al contrario, es causado por la decisión del empleador quien, por razones personales o económicas, genera todas las consecuencias nefastas relacionadas con los aportes y contribuciones.

Si bien es cierto que la acreditación de la remuneración pagada "en negro" debe ser apreciada con rigor, pues se trata de una modalidad que genera, naturalmente, una razonable incertidumbre, **sin lugar a dudas en lea presente causa surgirán más que suficientes elementos para demostrar la operatoria denunciada por esta parte y la falta de registración de la totalidad del salario percibido por mi mandante**.

El obrar contrario a la ley llevado a cabo por los Demandados es imitado por muchísimas empresas dentro del país, lo cual contribuye solamente a la pauperización de las condiciones laborales, y pérdidas de ingresos para el estado y los servicios sociales que ascienden a millones de pesos por año.

Dicho obrar debe ser sancionado por la justicia laboral y la condena debe ser contra **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL - CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN** ya se manifestaban respecto del actor como sus empleadores y era por parte de ellos quienes indistintamente recibía instrucciones de cómo llevar a cabo sus tareas.

2- LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADOSCORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN

En este caso la responsabilidad de los codemandados CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN posee un doble factor de atribución: (1) En primer término son aquellos los reales dueños del negocio y empleador de mi mandante y en segundo lugar, (2) es el SOCIOS- GERENTES de la sociedad y su responsabilidad está dada por ser los representantes legales de la sociedad **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD S.R.L.** A continuación, se desarrollaran ambos presupuestos.

1) A diferencia de que acontece en el proceso civil donde el acto que nace viciado por la conducta de una de las parte carece de virtualidad futura una vez declarada su nulidad, en materia laboral, el acto fraudulento que se pretende encubrir bajo una figura simulada, pasa a ser un acto regido por la ley de contrato de trabajo con los alcances e implicancias que el accionar fraudulento ha tratado justamente de evitar.

Así señala el Art. 14: *“Será nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.- En tal caso la relación quedará regida por esta ley”.-*

La responsabilidad de los Sres. CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN se centra en el hecho de que ya que son los **verdaderos dueños y explotadores del emprendimiento comercial**.

Los demandados CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN han sido en todo momento el real **EMPLEADOR** del actor, ya que la interposición de la persona jurídica es solamente un medio que utilizan para minimizar los constantes reclamos laborales y económicos derivados de la explotación comercial.

Los Sres. CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN son los reales beneficiarios de la explotación comercial que empleo a mi mandante.

En nada inciden las distintas y sucesivas formas jurídicas de organización que se dieran durante el periodo en cuestión respecto del contrato de trabajo existente con la actora, lo que si bien podría tener relevancia entre las accionadas entre sí o eventualmente, ante terceros, resulta inoponible al trabajador, quien siempre presto servicios para la misma unidad empresarial y para las mismas personas, fuera cual fuera la forma jurídica que se empleara[[1]](#footnote-1)..

Debe destacarse que los Sres CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN no solo evadieron sus responsabilidades previsionales, sino que además, también utilizó este modus operandi para sustraerse de su obligación de pago de diversas remuneraciones, como ser el sueldo anual complementario y vacaciones desde el ingreso, así como otros suplementos de bonificación por antigüedad, etc., conforme los reales salarios percibidos por mi mandante

Y lo hizo adrede, amparándose en la clandestinidad de la relación y la necesidad alimentaria del trabajador.

2) En principio, y resalto que, la sociedad constituye una entidad jurídica diferente de los miembros que la componen (Art. 39 Código Civil), con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. Es aceptado entender que la personalidad jurídica es un privilegio que el legislador concede en beneficio del comercio, los integrantes de la sociedad y los terceros a fin de que la sociedad se presente en el mundo con sus propios atributos de la personalidad tales como nombre, domicilio, patrimonio y capacidad – todos ellos independientes de los atributos que le corresponden a los socios que la componen.

Como cualquier otro derecho, la personalidad jurídica puede ser objeto de abuso (Art. 1071 del Código Civil) y transformarse en un instrumento para lesionar derechos de terceros.

El agregado del último párrafo del Art. 54 Ley de Socieda2des 19.550 (LS), bajo el título: **“Inoponibilidad de la persona jurídica”**, dispone: La actuación de una sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, o constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe, o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o la a los control antes que la hicieron posible, y quien solidaria e ilimitadamente responderán por los perjuicios causados.

Es por ello que la ley responsabiliza a los socios y administradores del ente ideal únicamente en los supuestos de uso desviado de la figura societaria, en las que ésta encubre situaciones ajenas al objetivo social, como lo son las hipótesis relativas de utilización para posibilitar las maniobras como la denunciada en autos, que tienen su origen en el uso indebido de la personalidad jurídica.

El Art. 54 LS no limita la operatividad de la norma a los actos ejecutados por la sociedad en violación de la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros, que son los supuestos más corrientes cuando se abusa de la personalidad jurídica sino que, con acierto, **ha extendido sus alcances a la actuación de quienes se han valido de la estructura societaria para lograr con ellos fines extrasocietarios.**

Asimismo el juego armónico de los Arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente. Asimismo el tercer párrafo del Art. 54 de la LS hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la prosecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros y determina que en el caso se imputara directamente a los socios o a las control antes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.[[2]](#footnote-2)

Ya no hablamos de las maniobras fraudulentas del pago en negro, sino que la utilización de un testaferro u “hombre de paja” utilizado por ambas empresas, con las características mencionadas *ut supra*, además de denotar la vinculación entre ambas sociedades requerida por el Art. 31 LCT, constituye una maniobra fraudulenta en perjuicio de los terceros que contraten con la sociedad, los que a la postre y ante cualquier reclamo de contenido patrimonial, no encontraran más que un ente societario carente de respaldo económico y un testaferro que no es el verdadero beneficiario de la explotación económica del emprendimiento, quien tampoco posee los medios económicos para honrar las deudas contraídas con los terceros como en este caso son mis mandantes.

La justicia laboral no puede consentir dichas maniobras en perjuicio de los trabajadores, quienes intentan escudarse mediante la utilización *contra legem* de los entes societarios.

En el presente caso se ha configurado un fraude en perjuicio de mi mandante, en virtud de lo cual se deberá responsabilizar a los CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN quienes a la postre resultaron ser el artífice beneficiario de las maniobras denunciadas.

La única forma en que estas personas físicas hubieran podido quedar exenta de la solidaridad reclamada, hubiera sido que dejaran constancia escrita y expresa de su disconformidad con los manejos fraudulentos llevados a cabo contra los trabajadores o a todo evento, que formularan la pertinente denuncia ante el síndico, asamblea correspondiente o autoridad administrativa o judicial, cosa que nunca hicieron.

Es por ello que se ha sostenido que si la sociedad demandada incurría en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado (práctica prohibida por la Ley de empleo, tal conducta genera la responsabilidad de los socios y los controlantes en los términos del Art. 54 LS citado. Tal accionar constituye un recurso para violar la ley, el orden público (arts. 7, 12, 13 y 14 LCT.), la buena fe (art. 63 LCT.) y para frustrar derechos de terceros (el propio trabajador, el sistema de seguridad social, los integrantes del sector pasivo y la comunidad empresarial).[[3]](#footnote-3)

Otro elemento para imputar solidariamente la responsabilidad reclamada es que los accionados CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN participaron activamente en la vida societaria, teniendo trato diario con mi mandante y estando al tanto de las maniobras denunciadas en esta demanda, **concurriendo periódicamente a la sede de la empresa para enterarse del desarrollo de los negocios societarios**.

No es lo mismo omitir el pago del salario o no efectuar el depósito de los aportes y contribuciones en tiempo oportuno (que son típicos incumplimientos de índole contractual) que urdir maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad real, o bien a ocultar toda o una parte de la remuneración... porque, más allá del incumplimiento que estos últimos actos suponen, configuran maniobras defraudatorias de las que resultan inmediata y directamente responsables las personas físicas que las pergeñan (arts. 172 y 173 y con cs. CPen.). Por ello, cuando una sociedad anónima realiza actos simulatorios ilícitos tendientes a encubrir un contrato de trabajo, resulta pertinente extender la responsabilidad patrimonial de la entidad a los directores por vía de lo dispuesto en el art. 274 LSC.; pero no porque deba caer el velo societario sino porque éstos organizaron maniobras que no sólo estaban dirigidas a incumplir obligaciones contractuales sino, además, a causar lesiones en el patrimonio del trabajador y en sus derechos previsionales, a defraudarlos personalmente y a defraudar al sistema de seguridad social.[[4]](#footnote-4)

Esta conducta (dolosa y en violación de la ley) genera la responsabilidad de los codemandados, pero sólo respecto de los perjuicios que sean consecuencia de esa ilicitud que, en el caso, están representados por las indemnizaciones derivadas de las irregularidades registrales y de la ruptura del contrato -motivada, entre otras razones, por la negativa de la demandada a subsanar dicha irregularidad.[[5]](#footnote-5)

Este último requisito cumple la función de precisar el alcance de la reparación, ya que el daño es indemnizable sólo en la medida en que responde al hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al responsable.[[6]](#footnote-6)

Es dable destacar que al momento que mi mandante se encontraba laborando para los Sres. CORDERO GUSTAVO ALBERTO - CORDERO DIEGO LUCAS - CORDERO GERMAN quienes detentaban el cargo de socio gerente de las acciones de la empresa CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD S.R.L., conforme surge de las pertinentes constancias inscriptas ante la IGJ.

En resumen, cabe responsabilizar a las personas físicas demandadas, con sustento en los Arts. 54, 59, 157 y 274 LS, en forma solidaria e ilimitada, por los daños que son consecuencia de su conducta fraudulenta, lo que así solicito sea dictaminado por V.S.

**VI- LIQUIDACIÓN.**

A continuación, se detallan los rubros reclamados por mi mandante:

Salario base: $1.168.000 Fecha de ingreso: 02/12/2012 - Egreso 10/10/2024

- Antigüedad (12) $ 14.016.000

- Preaviso (2) $ 2.336.000

- SALARIO ADEUDADO SEPTIEMBRE 2024 $1.168.000

- INTEGRACION MES DESPIDO OCTUBRE 2024 $1.168.000

- SAC 2024- VACACIONES 2024 $902.111

**SUBTOTAL $ 19.590.111**

De la liquidación que antecede se desprende que el monto total reclamado en la presente acción asciende a la suma de **PESOS DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO ONCE ($ 19.590.111.-)** o lo que en mayor medida resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, costos y costas correspondientes.

**VII- PRUEBA**

Como medios de prueba ofrezco los siguientes:

1) CONFESIONAL:

Se cite a los representantes legales **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL** ya los demandados a responder el pliego de posiciones bajo sobre cerrado que oportunamente se acompañará.

2) DOCUMENTAL:

1- Intercambio telegráfico, recibo de sueldo y actas de conciliación laboral (Anexo I)

3) PERICIAL CONTABLE:

Solicito del experto contable que:

a) Si la sociedad demandada lleva sus libros rubricados y al día, sin deficiencias de orden contable, enumerando dichos libros o registros, sus respectivas fechas de rubricación y autoridad que la efectuó.

b) Si la sociedad demandada cumple con los requisitos de la LCT, Convenios Colectivos y Estatutos legales, con la determinación precisa de los datos allí establecidos con relación a sus empleados.

c) Tomando como base un salario base denunciado por esta parte en el escrito de demanda. Sobre esta misma base, determinará al momento del despido y liquidará las indemnizaciones legales debidas al actor.

e) Practicará el período liquidación de todos los rubros reclamados en la demandada, contemplando el caso de que prosperar la misma y tomando como base el salario denunciado por esta parte en el escrito de demanda.

f) Si fuera el caso de que la demandada no llevara sus libros o registros o los mismos fueran llevados sin observancias de las normas legales respectivas, el perito practicará liquidación de todos los rubros consignados en la demanda teniendo en cuenta a tal efecto los hechos narrados en la misma y las pautas de liquidación de las indemnizaciones que surgen de este ofrecimiento de prueba.

g) Toda otra información que tuviera relación de modo directo o indirecto con la presente litis.

4) INFORMATIVA.

a) EN SUBSIDIO) Ante el supuesto caso que se desconozca la autenticidad de las piezas postales acompañadas en esta demanda, subsidiariamente solicito se libre oficio al Correo Argentino, para que informe autenticidad de las mismas, así como las fechas de envío y recepción, remitente y destinatarios.

b) Se libre oficio a La Inspección General de Justicia (IGJ) a los efectos que: (i) remita dossier de la sociedad **CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD** (ii) informar respecto de la mencionada sociedad, si los socios han integrado el capital social comprometido en el acta fundacional, acompañando en caso afirmativo, constancias de dicha integración, (iii) informar si las sociedades indicadas ha presentado los balances desde el periodo de constitución a la fecha de recepción del oficio, en caso afirmativo, deberá acompañar copia de los mismos.

5) TESTIMONIAL.

Se cite a prestar declaración testimonial a las siguientes personas:

1. Córdoba Javier, DNI 14.482.278, con domicilio en la calle Inclán 4224 CABA
2. Fernando Hugo con domicilio en la calle Donizetti 132 P.B., CABA
3. Muralla Talavera Edilberto Modesto DNI 93.483.733, con domicilio en la calle Manuel Artigas 6398, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
4. Figueroa Javier Delfin, DNI 24.838.099, con domicilio en la calle Bermejo 4539 CABA
5. Lauga Carlos, con domicilio en la Avda. Lisandro de la Torre 453 Piso 3° B, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**VIII- DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES - SOLICITA INTIMACIÓN ART. 388 CPCCN. SE CURSE INTIMACION CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.**

A los demandados a los fines de que acompañe en autos: (i) el legajo del trabajador en especial donde consten todos los antecedentes, (ii) Todas los contratos- facturas pagas- recibos y acuerdos comerciales que vinculan a las sociedades CAS TECNOLOGIA Y SEGURIDAD SRL

SOLICITO SE CURSE INTIMACION REQUERIDA CONJUNTAMENTE CON TRASLADO DE DEMANDA.

**IX.- ACREDITA CUMPLIMIENTO DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA. DECLARA NO INICIO DE MISMO PLEITO.**

Se adjuntan constancias respectivas de haber cumplido con el procedimiento de Conciliación Laboral Obligatoria, por lo cual habiéndose cumplido con la instancia previa mencionada, se encuentra expedita la vía judicial incoada.

**Asimismo se declara bajo juramento no haber iniciado en el fuero idéntico reclamo que el impetrado en este acto.**

**X- PLANTEA EL CASO FEDERAL.**

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que V.S. no haga lugar al reclamo impetrado por esta parte, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

**XI- AUTORIZA.**

Vengo a autorizar a los Dres. Armando Casas, Alfredo Olmos, Favio Assad, María Cristina Mejail, Nancy Chirico, Miguel Ángel Pereyra, Ariadna Manograsso, Tamara Guernik indistintamente a tomar vista de las presentes actuaciones, efectuar desgloses de documentación y retiro de copias, presentar escritos, oficios, cédulas y mandamientos, a dejar nota en el libro que el tribunal posee a tales efectos, y en definitiva, todo menester que sea necesario para el impulso de la presente causa

**XII- PETITORIO.**

En mérito de lo expuesto a V.S. solicito:

i- Se me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal indicado.

ii- Se corra traslado de la demanda por el término y bajo apercibimiento de ley.

iii- Se tenga presente la prueba ofrecida.

iv-Se tenga presente la autorización conferida.

v- Oportunamente, se condene la demandada al íntegro pago de lo reclamado o lo que más o en menos resulte de la prueba a producirse, con costas.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,

SERA JUSTICIA

1. ...........CN Trab. Sala II- 16/05/2006- Expte. 13948/2003- “Cossentino Francisco c/ Eurovial s/ Despido”} [↑](#footnote-ref-1)
2. CN Trab. Sala VII 20/07/2007 SD 3983 Oviedo Gladis c Wasserman Textil s/ Despido. [↑](#footnote-ref-2)
3. C. Nac. Trab., sala 3ª, 2/5/2000, sent. 80729, `Vega, Claudia v. Julio Guitelman y Cía. S.A. y otro s/ despido' [↑](#footnote-ref-3)
4. C. Nac. Trab., sala 7ª, 6/9/2001, `Díaz, Ricardo D. v. Distribuidora Del Norte S.A. y otros', DT 2001-B-2311, con cita de Pirolo, Miguel A., `Aspectos Procesales de la responsabilidad solidaria', RDL 2001-297. [↑](#footnote-ref-4)
5. C. Nac. Com., sala E, 18/3/1998, `Industrias Record S.A. v. Calvo, Marta E.'. [↑](#footnote-ref-5)
6. C. Nac. Com., sala A, 8/9/2004, `Meza de Ruiz Días, Telma A. v. Transporte El Trébol y otros', LL del 24/11/2004. [↑](#footnote-ref-6)